

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial



Centro de Servicios Administrativos de los  
Juzgados de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad  
Pereira - Risaralda

Pereira, 31 de marzo de 2015  
Oficio No 1487

Doctora  
Patricia Castañeda Paz  
Secretaria de Educación  
Alcaldía de Pereira

Asunto: Notificación Fallo

Comendidamente me permito notificarle que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante fallo del 31-03-2015, proferido en la acción de tutela radicada N° 30576 donde es accionante BLANCA CECILIA RAMIREZ identificada con C.C.N° 21.167.852, contra esta entidad, amparó los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante.

Anexo copia del fallo en mención.

Atentamente,

MAURICIO HERRERA ARIAS  
Secretaria.

1227454.

(7)

ALCALDIA DE PEREIRA  
Resolución No. 27454-2015  
Fecha: 31/03/2015  
Recibido por: Patricia Castañeda Paz  
Destino: Secretaria de Educación  
Anexo: 1



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

(2015) Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince

**OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:**

Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Blanca Cecilia Ramirez Rodriguez, vulnerados por la Fiduprevisora y la Secretaria de Educación Municipal.

**SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL:**

La señora Blanca Cecilia Ramirez Rodriguez, interpone acción de tutela contra la Fiduprevisora y la Secretaria de Educación Municipal, entidad a la que acusa de vulnerar su derecho fundamental de petición, ya que no se ha dado respuesta a la petición de reconocimiento de pensión de jubilación que presentara desde el 28 de agosto de 2014; se allega la documentación que estimó pertinente (Fl. 1 a 4).

Esta instancia, mediante auto del 18 de marzo de 2015, avocó el conocimiento de la presente acción, vinculando al Director de Prestaciones Económicas y al Presidente (o quien haga sus veces) del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ambos con asiento en la ciudad de Bogotá, D.C, así como al Presidente (o quien haga sus veces) de la Fiduprevisora en Bogotá DC, así como al Secretario de Educación Municipal de esta ciudad (Fl. 6).

La Fiduprevisora, en su respuesta da a conocer el procedimiento para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por la accionante, indicando que la entidad no profiere actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de los docentes afiliados, toda vez que es competencia de la entidad nominadora (Fl. 12).

Por su parte, la Secretaria de Educación Municipal de esta ciudad, informa los tramites que ha adelantado para dar respuesta a la petición de la accionante, señalando que mediante oficio N° 9910 del 18 de marzo de 2015, envió nuevamente el proyecto a la Fiduprevisora (Fl. 21)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Respecto de las premisas que en adelante se abordan, y que de suyo constituyen el soporte argumentativo de la decisión anunciada, existe reiterada y pacífica jurisprudencia, estimándose por el Despacho innecesario el dedicarse a transcribirla, lo que en esencia sólo viene a constituir, amén de la pérdida de tiempo, una repetición de lo ya dicho y por muchos conocido. Por eso, en este fallo apenas habrán de hacerse las citas del caso para su respectiva consulta, limitando las transcripciones a lo estrictamente necesario.

Igualmente cabe referenciar que no existe duda alguna acerca de que el derecho fundamental a un debido proceso, a partir de nuestra Constitución Nacional, no sólo aplica a las actuaciones judiciales sino también a las administrativas (Art. 29 de la C.N.), siendo claro su quebrantamiento cuando por estas entidades no se cumple con los términos establecidos en la ley para la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, para el caso concreto la



petición de reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el deceso del padre del accionante, que se hiciera a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones antes Instituto de Seguro Social.

Por esa vía, se estima válido señalar que el derecho de petición inmerso en el debido proceso es uno de los fundamentales reconocido a los ciudadanos colombianos en nuestra Carta Política, por disponerse así en su canon 23; el núcleo esencial del referido derecho, conforme se desprende de la precitada norma y lo relacionado en el artículo segundo del máximo ordenamiento en cita (sobre los fines esenciales del Estado), es indudablemente el de que a esas peticiones se les dé oportuna respuesta (entendida desde luego en su sentido material y no formal), lo que de suyo representa la efectividad del derecho.

En otras palabras, lo que se afirma es que las peticiones que los particulares hacen al Estado (a través de sus diferentes dependencias) no pueden quedar supeditadas a su recibo y posterior reposo en los anaqueles de las oficinas públicas, y que, por el contrario, deben ser respondidas oportunamente, respuesta que como bien se sabe debe entrañar la resolución efectiva del caso propuesto (positiva o negativamente), esto es, con los efectos vinculantes interpartes de rigor, valga decir, con una decisión real, material y verdadera, no de mera formalidad (tema sobre el cual es pacífica y abundante nuestra jurisprudencia patria).

Tratándose de peticiones como la que ha generado la presente acción (tema pensional), se encuentra decantado que el tiempo para responderlas puede variar según el caso concreto, dependiendo de si se está frente a una solicitud de reconocimiento (4 meses), de reconocimiento y pago (6 meses), de reconocimiento de pensión de sobreviviente (2 meses) o de información sobre cualquier trámite a seguir o dado a las mismas (15 días). Sobre el particular se estima necesario recomendar una atenta lectura, entre otras, a la sentencia T-588 del 17 de julio de 2003, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Linett; SU-975 del 23 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; y la sentencia T-081 del 8 de febrero de 2007, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla.

Así las cosas, debe entenderse que los 15 días dispuestos en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1948), se traducen en un plazo para que las dependencias oficiales informen al peticionario el tiempo que han de tomar para responder su solicitud, explicando además las razones que fundamentan el porqué de esa tardanza, lo que desde luego depende de la mayor o menor complejidad de cada caso concreto (sobre el particular puede consultarse la sentencia T-170 del 24 de febrero de 2000, de la Corte Constitucional).

Cabe anotar, que de conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en providencia del 28 de enero de 2015, frente al vacío normativo producido, ya que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) –norma que a pesar de la declaratoria de inexecutable diferida que se hiciera en la sentencia C-818 de 2011, siguió estando vigente hasta el 31 de diciembre de 2014–; en aplicación del principio de reviviscencia, señaló que el derecho de petición se entenderá reglado, entre otros, así:

“... entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empieza a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la



Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes<sup>1</sup>.

Para la adecuada resolución del presente conflicto de intereses, cabe determinar que en materia pensional, independientemente de los términos legales y jurisprudenciales para resolver de fondo la respectiva pretensión, se debe informar al peticionario, dentro de los 15 días siguientes a la solicitud, en qué tiempo habrá de responderse de fondo; si no se procede de tal manera, se quebranta el derecho de petición, siendo procedente su amparo por vía de tutela.

Eso es lo que justamente ha ocurrido en el presente caso, en el que a la nueva petición de reconocimiento de pensión de jubilación que desde el 28 de agosto de 2014 presentó la señora Blanca Cecilia Ramírez Rodríguez, a estas alturas, continúa sin ser resuelta a pesar de que se ha rebasado el tiempo de que disponía la entidad accionada para brindar la respuesta pertinente.

Así las cosas, sin necesidad de mayores argumentos, y con base en lo ya referido, la conclusión a la que arriba este Juzgado es la de que la Fidupervisora y la Secretaría de Educación Municipal, están vulnerando el derecho de petición (Art. 23 Constitución Política), en franca indolencia frente a la situación de una persona desprotegida, obligándolo a padecer los profundos rigores de la crisis económica que agobia a muchos de nuestros congéneres, y de la que no es ajena la señora Blanca Cecilia Ramírez Rodríguez.

No está por demás reconocer que efectivamente muchas de las Dependencias Estatales se encuentran congestionadas con los diferentes asuntos a ellas asignados, a lo que se suman los constantes recortes de personal a que se someten esas instancias, pero no podemos cobrarle al ciudadano esa negligencia o incapacidad funcional de la que día a día viene haciendo gala el Estado, situación que legitima la aplicación del excepcional mecanismo de tutela impetrado.

Como consecuencia de lo anterior, y conforme lo reglado en el artículo 23.2 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará a la Fidupervisora a través del Presidente y del Jefe de Prestaciones Económicas, y la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, que de manera coordinada, en el término de seis (6) días hábiles (contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente fallo) respondan (real, efectiva y materialmente) la petición de reconocimiento de pensión de jubilación que desde el 28 de agosto de 2014 presentó la señora Blanca Cecilia Ramírez Rodríguez.

Se peticionará a dichos funcionarios que de manera oportuna remitan a esta sede copia de los documentos que al efecto expidan, para los efectos de la vigilancia judicial a que hay lugar; también, por ser conducente, se prevendrá a dichos funcionarios para que en lo posible eviten incurrir en este tipo de conductas, que en verdad no se compadecen con los derechos sustanciales en juego, anunciándoseles que la interposición de recursos no los exime del cabal cumplimiento de lo aquí dispuesto; y que además, el desacato a lo aquí dispuesto será sancionado según lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, que declaró EXEQUIBLE el inciso primero de la referida disposición, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de que no se impugne en apelación lo resuelto, remitase la presente actuación a la honorable Corte constitucional, para lo de su cargo.



Para efectos de la notificación y cumplimiento del presente fallo, remítase copia del mismo a la Entidad accionada, a través de los funcionarios vinculados, y procédase en forma personal con el accionante y su apoderada judicial.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda)**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

**RESUELVE:**

Tutelar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, vulnerados a la señora Blanca Cecilia Ramirez Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía número 21.167.852.

Ordenar a la Fidupervisora a través del Presidente y del Jefe de Prestaciones Económicas, y la Secretaria de Educación Municipal de esta ciudad, de manera coordinada, que en el término de seis (6) días hábiles (contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente fallo) respondan (real, efectiva y materialmente) la nueva petición de reconocimiento de pensión de jubilación que desde el 28 de agosto de 2014 presentó la señora Blanca Cecilia Ramirez Rodriguez.

Peticionar a los funcionarios descritos en el acápite anterior, que en forma oportuna informen a esta sede las medidas adoptadas para materializar las ordenes impartidas, esto para ejercer la vigilancia judicial a que hay lugar.

Prevenir a los funcionarios aquí comprometidos, para que en lo sucesivo eviten incurrir en conductas como las que fueron objeto de censura en este pronunciamiento, que no se compadecen con los derechos sustanciales en juego, anunciándoseles que la interposición de recursos no los exime del deber de cumplir cabalmente las ordenes judiciales aquí proferidas; y que de todas formas, el desacato a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, que declaró exequible su inciso primero, siempre y cuando, tal procedimiento sancionatorio se cumpla dentro de diez días.

Enviar la presente actuación, en caso de que no se impugne en apelación lo resuelto, a la honorable Corte constitucional, para lo de su cargo.

Remítase la foliatura al Centro de Servicios Administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Luis Mariano Zabala Esquivel  
Juez



<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	06 de abril de 2015	<b>Número de radicado:</b>	27454
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>	1487		
<b>Persona natural o jurídica:</b>	MAURICIO HERRERA ARIAS		
<b>Descripción o asunto:</b>	NOTIFICACION DE ACION DE TUTELA:BLANCA CECILIA RAMIREZ	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	4
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	GLORIA STELLA LONDOÑO - Contratista	<b>Copia a:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

